El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL DELITO CULPOSO / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / VIOLACIÓN DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / ACTIVIDAD PELIGROSA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… para la Sala no resultan de recibo los argumentos del recurrente en el sentido que no se logró probar la responsabilidad del acusado en el accidente de tránsito, toda vez que de los testimonios antes citados y de las pruebas incorporadas en el juicio oral se desprende con claridad que desconoció el deber objetivo de cuidado por imprudencia y por violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto a su deber de disminuir la velocidad por acercarse a una intersección que a su vez era zona escolar, todo ello en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

En atención a las situaciones antes referidas, que demuestran claramente que el procesado incurrió en una conducta imprudente que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

“… 4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.

 4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.

 4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.

 4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.

 4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado”. (…)

Con base en lo enunciado anteriormente, se encuentra acreditado que el procesado fue el responsable de las lesiones sufridas por la señora Gladys Burgos Jiménez, por infringir el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos, estando demostrada su conducta imprudente, máxime si se entiende que una persona mínimamente precavida habría disminuido la velocidad, o detenido totalmente la marcha si era necesario, para poder ingresar a la vía panamericana o autopista del café, máxime cuando había varias señales de tránsito que le advertían de la intersección…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1142 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2020)

Pereira, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora: 9:08 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66682 60 00 048 2014 00563 00  |
| Accionante  | LFLV |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Juzgado de Conocimiento  | Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) |
| Asunto  | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2018. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor LFLV en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en la cual se declaró al procesado responsable en calidad de autor, a título de culpa por el delito de lesiones personales.

1. ANTECEDENTES
	1. Los hechos conforme al escrito de acusación[[1]](#footnote-1) son los siguientes:

“… *Se dio inicio a la presente con el informe de accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2014, y con la recepción de la denuncia instaurada por la señora Gladys Burgos Jiménez, con fecha AGOSTO 26 DE 2014, en donde resulta lesionada la señora GLADYS BURGOS, cuando se desplazaba como parrillera en la motocicleta de placa VQN 43C, conducida por su esposo SAMUEL BURITICÁ BUITRAGO, en la vía que conduce de Santa Rosa de Cabal a la ciudad de Chinchiná, en el tramo kilómetro 15+0.30 sector del barrio Los Cristales, en donde se desplazaban por la variante que da de la postrera al barrio artesanos, y en donde el micro bus de propiedad de Transmetropolitano S.A., de placas SJU 262, conducido por el señor LFLV, quien se desplazaba por la vía de Santa, más exactamente la que pasa por el lado del estadio de la localidad, y entrando en la intersección colisiona a los motociclistas.*

*La víctima tuvo como incapacidad definitiva 35 días y como secuela, deformidad física de carácter permanente. (…)*

*De lo anterior podemos afirmar con probabilidad de verdad que: la conducta investigada ocurrió el día 17 de agosto de 214, siendo aproximadamente las 19:30 horas en la vía que de Dosquebradas conduce a Chinchiná kilómetro 15 + 0.30 tiene como probable responsable del delito de lesiones personales culposas, al señor LFLV, pues del informe policivo, de la entrevista realizada al conductor de la motocicleta , de la labor investigativa realizada por el Subintendente ALEXÁNDER PELÁEZ ACOSTA, se puede concluir con probabilidad de verdad, que LFLV, al momento de maniobrar su automotor, no observó el deber objetivo de cuidado que se debe tener cuando se ejerce este tipo de actividad y más aún cuando está considerada como peligrosa…”*

2.2 El día 17 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación[[2]](#footnote-2) ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Funciones de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, diligencia en la cual se le imputaron cargos al señor LFLV por el delito de lesiones personales, conducta prevista en el CP artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, en concordancia con el artículo 117 *ibídem* (unidad punitiva); con la rebaja contemplada en el artículo 120 por tratarse de un delito culposo. En tal diligencia el procesado manifestó no aceptar los cargos.

2.3 El 7 de abril de 2017 se presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Penal Municipal de Conocimiento y con Función de Garantías de Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación[[3]](#footnote-3) el día 3 de mayo de 2017.

2.4 La audiencia preparatoria se celebró el día 6 de junio de 2017[[4]](#footnote-4) y la audiencia de juicio oral se inició el 5 de julio de 2017[[5]](#footnote-5), y continuó durante los días 4 y 7 de septiembre de 2017[[6]](#footnote-6), en esta última se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio.

2.5 El 18 de septiembre de 2017[[7]](#footnote-7) se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia, en la que se condenó al señor LFLV por el cargo de lesiones personales, en calidad de autor a título de culpa a la pena de prisión de 6 meses 12 días y multa de 6.93 SMLMV y suspensión por dieciséis meses en el ejercicio de la conducción; además le concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal.

2.6 Frente a la decisión, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro de los cinco días siguientes, de forma escrita.

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de LFLV, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.590.280 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), nació el 30 de mayo de 1960 en esa misma localidad, hijo de José y María Josefina.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

(Sinopsis)

* En este caso se estableció lo correspondiente a la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta investigada, al haberse estipulado lo relativo al dictamen médico legal y la historia clínica de la víctima, donde consta que efectivamente la señora Gladys Burgos Jiménez resultó afectada en su integridad.
* Se debía establecer si la conducta atribuida al acusado se adecuaba al artículo 23 del CP, el cual señala que la conducta es culposa cuando el resultado es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Sobre el concepto de deber objetivo de cuidado relacionado en el canon mencionado, citó lo expuesto por la SP de la CSJ en sentencia del 24 de febrero de 2007, radicado 25166.
* En el caso bajo estudio se recibió la declaración de la víctima; de un testigo directo de los hechos y de unos integrantes de la Policía Nacional.
* El señor Samuel Buriticá Buitrago fue claro en señalar que conocía la vía y que la ruta por donde transitaba tenía prelación vial por ser una variante y que el accidente ocurrió en el punto de la intersección, lugar en donde había señales que le indicaban al vehículo que iba a salir que debía detenerse, lo cual no ocurrió y por eso tuvo lugar el accidente. Sobre el estado de la vía dijo que era buena, estaba seca, bien iluminada y señalizada, lo cual fue confirmado por el patrullero Pablo Andrés García Hernández, quien además informó que en la misma existen señales verticales sobre cesión del paso y horizontales de línea de borde blanca y de borde amarilla, como quedó en el informe policial de accidente de tránsito y quien en el juicio indicó que la señal de “ceda el paso”, estaba dirigida a los vehículos que iban a ingresar a la carretera panamericana, además de una señal de velocidad máxima que está antes de llegar a la intersección, la cual de acuerdo con lo informado por el intendente Diego Henao Monsalve, limita la velocidad máxima a 30K/H. Por su parte el subintendente Jorge Armando Quintero Correo afirmó junto con los testigos técnicos presentados por la FGN, que la vía se encontraba en óptimas condiciones, debidamente señalizada, iluminada y que el vehículo que tiene prelación vial es el que circula por la Vía Panamericana.
* El testigo Alexánder Peláez Acosta indicó que luego de realizar un experticio técnico a los dos vehículos involucrados en la colisión, con la correspondiente inspección activa y pasiva, determinó que ninguno de los automotores presentaba fallas técnicas o mecánicas que pudieran ocasionar algún accidente, ya que se encontraban en óptimas condiciones, excepto por los daños físicos sufridos por el accidente.
* De las pruebas se puede concluir que existe una falta clara de previsión por parte del señor LFLV, ya que resulta claro que estaba en capacidad de prever que de atender las señales de tránsito de la vía por la que transitaba, pondría en riesgo a las personas que circulaban por la misma.
* El deber objetivo de cuidado es la exigencia cierta de tomar las más altas previsiones al momento de realizar una actividad que implique riesgo, lo que debió hacer el acusado para evitar una situación que le era previsible.
* Al cumplirse los presupuestos del artículo 9º del C.P. se podía predicar que el señor LFLV incurrió en la conducta punible por la cual fue acusado, la que realizó a título de culpa, sin que obre en su favor alguna causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 *ibidem* por lo cual era procedente dictar una sentencia condenatoria en su contra.
* Luego de realizar la correspondiente dosificación punitiva, le impuso como pena la de 6 meses 12 días de prisión, multa de 6.93 s.m.l.m.v y suspensión por 16 meses en el ejercicio de la conducción de automotores y motocicletas. Así mismo, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución juratoria.

5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

5.1 DEFENSOR DEL PROCESADO (Recurrente)

(Sinopsis)

Dirigió la censura a 3 puntos específicos así: i) la incompleta valoración probatoria de la prueba por parte del *A quo*; ii) el desconocimiento de la presunción de inocencia; y iii) la solicitud de aplicación del artículo 2357 del Código Civil en lo relativo a la compensación de culpas.

5.1.1 Sobre los yerros de apreciación de la prueba en que incurrió el juez de primer grado, el censor manifestó que las versiones de los dos únicos testigos presenciales de los hechos, es decir del señor Samuel Buriticá Buitrago y la afectada Gladis Burgos Ríos, eran coincidentes en afirmar que cuando iban llegando al cruce de la vía que del sector de la variante de Dosquebradas, hacia Manizales en el sector de la intersección, de la vía que viene del sector del estadio de Santa Rosa de Cabal, los espejos retrovisores de la moto en que transitaban se iluminaron y luego sintieron un fuerte golpe en la parte trasera de la motocicleta para después caer al suelo. Sin embargo, ninguno de ellos manifestaron categóricamente que el conductor de la buseta se hubiera “tragado” (sic) el pare, o que no hubiera respetado la prelación que tenían ellos en la vía.

El agente de policía que atendió el caso, Patrullero Pablo Andrés García Hernández tampoco puede afirmar que su representado, no hubiera atendido la prelación sobre la vía que llevaba el conductor de la moto, aunque reconoce que el señor Buriticá Buitrago era quien contaba con esa preferencia para transitar por el sector.

Con las pruebas periciales practicadas durante la investigación, es decir los levantamientos topográficos y las fotografías tomadas en el sitio de los hechos durante el día del accidente y con la inspección al lugar, -diligencia que contó con la presencia del acusado y su defensor-, se pudo constatar que realmente las condiciones de visibilidad o visualización que tenía el conductor de la buseta para observar a los vehículos que se desplazan por la variante eran realmente difíciles, por la penumbra de la noche y la circunstancia de tratarse de una vía con desnivel o declive, razón por la cual su representado no tenía buenas condiciones de visibilidad para observar a los vehículos que venían por la vía principal o variante Dosquebradas – Chinchiná.

La anterior fue una circunstancia destacada por la defensa durante los alegatos de juicio oral que no tuvo en cuenta la juez de conocimiento, ya que haberlo hecho habría adoptado otra decisión. Además se le hizo hincapié en la obligación que tenía el señor Samuel Buriticá Buitrago de reducir la velocidad de la moto al límite de 30 K/H por mandato expreso del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que se reducían las condiciones de velocidad y se aproximaba a una intersección vial, y en dichos sitios existe prohibición expresa de conservar la velocidad que se llevaba al momento de los hechos, la cual según el señor Buriticá era de 50 a 60 K/H.

5.1.2 Con base en lo dispuesto en los artículos 7º y 381 del C.P.P. que desarrollan el principio del *In Dubio Pro Reo,* la juez de primer grado debió absolver a su representado, porque la prueba recaudada no era a idónea ni apta para concluir con el grado de certeza absoluta que existía responsabilidad del procesado como lo exige el artículo 381 mencionado.

5.1.3 De manera subsidiaria pidió que se diera aplicación al artículo 2357 del Código Civil, para los efectos de la fijación de las consecuencias civiles del delito investigado, por considerar que el conductor de la motocicleta también tuvo una participación culposa en la producción del accidente al no reducir la velocidad al límite de los 30 K/H como era su deber por mandato expreso del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo tanto se debía aplicar esa norma, ya que si quien reclama el daño se expuso a él de manera imprudente, el juez debe reducir el monto de la indemnización a su prudente criterio, sobre lo cual citó CSJ SP del 28 de agosto de 1997, radicado 9715 y una providencia de esta Sala del 29 de junio de 2007, radicado 66001 3104 006 – 2004 -00013 -02 MP Jorge Arturo Castaño Duque.

Finalmente solicitó: i) que la sentencia de primera instancia fuera revocada en su integridad; o ii) que en su defecto se dejara claramente establecido que en el incidente de reparación integral de perjuicios se diera aplicación a lo normado en el artículo 2357 del C.C., en el sentido de reducir el monto de la indemnización de perjuicios al menos en un 50% por haber tenido injerencia la víctima en la causación del daño.

5.2 Los sujetos procesales no recurrentes no se pronunciaron frente al recurso de apelación.

6. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 Competencia

Esta Sala es competente para adoptar la siguiente decisión, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del C.P.

6.2 Problemas jurídicos a resolver

Se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia, en la cual se condenó al señor LFLV (en lo sucesivo (LFLV) como responsable de la conducta de lesiones personales en modalidad culposa de la cual fue víctima la señora Gladys Burgos Jiménez. Aunado a lo anterior, se establecerá si es viable en caso de no acceder a la petición principal del recurrente, que se dé aplicación a la figura de la compensación de culpas invocada por el recurrente para efectos de la fijación de perjuicios en el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.

6.3 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA GLADYS BURGOS JIMÉNEZ.

6.3.1 En aplicación de los principios de selección probatoria y necesidad de la prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del CPP y al principio de limitación de la segunda instancia, por cuanto el recurso propuesto se centra específicamente en debatir los fundamentos del fallo de primera instancia en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad del procesado, la Sala prescindirá del examen de la prueba relacionada con la demostración de la materialidad de la conducta atribuida al señor LFLV, ya que sobre esos hechos no se presenta controversia probatoria, en virtud de la estipulación celebrada sobre el reconocimiento practicado a la víctima Gladys Burgos Jiménez el 27 de febrero de 2015, donde se le diagnosticó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y como secuela una *“deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente.”[[8]](#footnote-8)*

Sobre ese punto se cita lo expuesto en CSJ SP del 21 de octubre de 2013, radicado 39611, sobre el principio de selección probatoria así:

*“[E]l juzgador […] no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o mutilación de la prueba cuando aparezca claro que el medio, o un fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante”*

6.3.2 Toda vez que el recurso propuesto por el defensor del procesado, se sustenta en su inconformidad frente a la declaratoria de responsabilidad del sentenciado, se hacen las siguientes consideraciones con base en la prueba allegada al proceso que se considera relevante para la solución del caso que se resume así:

6.3.2.1 En este caso concurrió como testigo el señor Samuel Buriticá Buitrago, esposo de la ofendida y quien conducía la motocicleta; los apartes relevantes de su declaración son: i) el día de los hechos se desplazaban con su cónyuge Gladys Burgos Jiménez, en una motocicleta por la variante que de Pereira conduce a Manizales, cuando a la altura del municipio de Santa Rosa de Cabal, a eso de las 7 de la noche aproximadamente fueron colisionados por una buseta, a esa hora estaba oscuro y la vía estaba seca; ii) el accidente ocurrió a la entrada del sector donde venden chorizos, y transitaba por el carril derecho de la vía que se dirige a Chinchiná y Manizales, con destino a esta última ciudad; iii) su velocidad aproximada era de 50 o 60 K/H, al momento del accidente llevaba la vía y circulaba por el carril derecho de la carretera que era pavimentada, sin obstáculos y con plena visibilidad; iv) antes de arribar a la intersección la vía es oscura y por eso cuando llegó a ese punto, los espejos retrovisores de la moto se iluminaron, de allí que haya sido precisamente en ese lugar donde se produjo el choque; v) luego del impacto recuerda que lo levantaron del suelo; vi) pudo ver la magnitud del accidente, pues había una buseta con el parabrisas roto “pisando” la moto, su esposa estaba en el suelo inconsciente y su moto quedó muy deteriorada; vii) la colisión se produjo entre la parte frontal de la buseta y la parte trasera y lateral de la motocicleta, pues el vehículo los impactó por detrás y los arrastró 5.50 metros de acuerdo con el croquis; vii) la buseta impactó su velomotor, porque su conductor no hizo el pare que debía hacer al salir por la intersección que viene de Santa Rosa hacia la variante, donde hay unas “cebras” que le indicaban que debía detenerse; viii) venía a poca velocidad, porque antes habían visto un accidente de tránsito; ix) la causa del accidente fue la omisión del “pare” por parte del acusado (a quien reconoció en la sala de audiencias), y como consecuencia de la colisión su vehículo sufrió daños en la tijera, el rin trasero, el stop, el guardabarros, el taco y el manubrio entre otros; xii) no perdió el estado de consciencia; y xiii) instantes después de ocurridos los hechos, el acusado dijo que había hecho una maniobra porque había un carro parqueado que le obstaculizaba la vía, aunque él nunca observo ese vehículo ni ningún otro.

6.3.2.2 La señora Gladys Burgos Jiménez, víctima del accidente, expuso lo siguiente: i) el 18 de agosto de 2014 venía en una motocicleta con su esposo, como parrillera en la vía que va de Pereira hacia Manizales, y a la altura de Santa Rosa tuvieron un impacto con una buseta de “Ondas del Otún”; ii) luego del impacto quedó inconsciente y recobró sus facultades en un centro médico donde le dijeron que había sufrido un accidente de tránsito; iii) su esposo fue quien le comentó como ocurrió y él conocía bien la vía; iv) ese día habían estado en el municipio de Cartago, no habían ingerido licor y se desplazaban despacio pues a ella no le gusta la velocidad; iv) como consecuencia del accidente, sufrió una fractura en la mano izquierda; cuando hace movimientos repetitivos se le duerme el antebrazo y recibió un golpe muy fuerte en la cabeza, lo cual le genera muchos dolores, por lo cual estaba pendiente de que le hicieran un TAC, aunque eso no le impedía trabajar como empacadora en la empresa “Jabonería Hada”.

6.3.2.3 El PT. Pablo Andrés García Hernández aseguró que para la fecha de los acontecimientos se encontraba laborando en la seccional de Tránsito y Transporte de Risaralda, en la ruta que va desde el alto de “Boquerón” hasta los peajes de Tarapacá, en labores de prevención vial y de atención de accidentes de tránsito.

Su testimonio se sintetiza así: i) les enteraron a través de la central de comunicaciones de la Policía, que había ocurrido un accidente de tránsito a la altura del lugar conocido como “los Artesanos”; ii) cuando llegaron les informaron de una persona lesionada que ya había sido evacuada del lugar y se dispusieron a realizar las actuaciones relacionadas, como fijar los elementos probatorios y las características de la vía, hicieron la solicitud del dictamen al hospital de Santa Rosa de Cabal y tomaron los datos del conductor de la buseta; iii) los hechos ocurrieron en una intersección que sale del municipio de Santa Rosa e ingresa a la Vía Panamericana, que es la que viene de Santa Rosa de Cabal y es una sola vía que corresponde a esa municipalidad, mientras que la panamericana es una calzada de dos carriles en el mismo sentido, con varias señales de tránsito y de alta velocidad; iii) hay una señal de “ceda el paso” dirigida hacia las personas o conductores que van en el sentido Santa Rosa – Vía Panamericana, y otra señal sobre el máximo de velocidad permitida en el lugar, que le parecía que era de 30 k/ph; iv) luego de ver el croquis que elaboró expuso que la vía era recta, con berma, con asfalto en buen estado, las condiciones climáticas en ese momento eran buenas y se contaba con buena iluminación artificial, la intersección cuenta con señales verticales en el sentido vial y una de “ceda el paso”, y la línea amarilla presenta unas tachas ubicadas en la vía horizontalmente para reducir la velocidad; v) el accidente ocurrió en una recta sin pendiente, con doble calzada; vi) explicó que cada calzada cuenta con dos carriles; vi) la señal de “ceda el paso” es para quienes vienen saliendo del municipio con dirección a la Vía Panamericana, lo cual implica que se debe otorgar el paso a quienes transitan por esa ruta, y esa señal se representa verticalmente con un fondo blanco y un triángulo rojo en la mitad, de allí que en este caso al vehículo tipo buseta le correspondía respetar esa señalización; vii) la hipótesis del accidente la plasmó para el vehículo No. 1 (buseta), correspondiente al Código132, que quedó en el carril de la motocicleta, porque el conductor de ese vehículo debía respetar la prelación que tenía el conductor de la motocicleta, al tiempo que al conductor de la buseta le correspondía disminuir la marcha y fijarse en que no viniera ningún tipo de vehículo, al ingresar a la Panamericana; viii) la posición final de la buseta fue sobre la vía de la moto, cuya vía –la que se acerca a la intersección proveniente de Santa Rosa-, va segmentada, o sea empieza ancha y va reduciendo el tamaño, con lo cual podía decir que el conductor de la buseta no actuó con la prudencia exigida para salir a la Vía Panamericana y por eso ocurrieron los hechos; ix) el arrastre para el vehículo 2 (motocicleta) fue de 5 metros 10 centímetros, y quedó ubicada en la parte posterior de la buseta, lo que quiere decir que la motocicleta alcanzó a pasar y la buseta al salir a la vía la impactó, arrastrándola por 5 metros y 10 centímetros; x) luego de referirse a las fotografías que anexó a su informe, dijo que la hipótesis sobre la responsabilidad por el accidente se le asignó a quien conducía la buseta, debido a la posición final de los vehículos, ya que ésta quedó en el carril derecho de la Vía Panamericana y el impacto lo presentó la motocicleta en la parte posterior mientras que la buseta lo tuvo en la parte anterior; xi) se dijo en el informe que el accidente ocurrió a las 19:30 horas, pero levantaron el croquis a eso de las 20:10 horas, en razón del tiempo que tardaron en llegar al lugar de los hechos; xii) describieron los daños materiales de la buseta como fractura de bomper parte anterior y ruptura del panorámico frontal central; xiii) al responder una pregunta puntual del defensor en relación con la obligación de reducir la velocidad por parte de la motocicleta, indicó que no existía ninguna señalización en ese sentido para los vehículos que transitaban por la vía principal, y luego de observar las causales para reducir la velocidad conforme al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, adujo que en el informe consta que el lugar contaba con buena iluminación artificial, la vía es clara, las condiciones climáticas eran óptimas pues no había lluvia, y la única señal de reducción de velocidad está ubicada en la vía secundaria por donde transitaba la buseta; y xiv) finalmente se refirió a los daños que presentaba la moto, explicando que ese tema había sido objeto de estudio por parte de un perito. Se introdujo como prueba el informe que elaboró sobre el accidente y sus anexos.[[9]](#footnote-9)

6.3.2.4 El subintendente Alexánder Peláez Acosta manifestó en su declaración, que el patrullero Pablo García le solicitó la realización de un dictamen técnico mecánico sobre los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que eran el microbús de placa SJU 262 y la motocicleta placa VQN 43C. Luego de revisar su informe[[10]](#footnote-10) expuso lo siguiente: i) se trató de una inspección activa y pasiva de los vehículos, del estado mecánico y de los daños de los mismos; ii) respecto del microbús no encontró novedades en el cloutch, freno y aceleración, pero si halló daños en la parte media y parte anterior de la defensa, observó una abolladura y la rotura de la defensa, así como la deformación de la placa y la ruptura del vidrio panorámico de la parte anterior del bus. En conclusión, el bus solo tuvo daños pero la parte mecánica estaba bien, iii) el vehículo tipo motocicleta tuvo como daños un rayón en el engranaje, la deformación del estribo del lado izquierdo de la parte anterior y del estribo izquierdo parte posterior, una deformación de la placa y del guardabarros en la parte posterior, ruptura de pasta del stop, ruptura de la tapa lateral del lado derecho y pérdida de material, ruptura del protector del escape (exosto) y rastros de pintura de color rojo, ruptura y desalojo de la manigueta del lado izquierdo, deformación en el manubrio, deformación en el lado izquierdo de la dirección, y la suspensión y el sistema de frenos sin novedad. La motocicleta presentaba los daños ocasionados por el accidente de tránsito; iv) el objeto de la inspección es describir los daños y descartar fallas mecánicas de esos automotores; y v) la “barra de telescopios” de la moto no tenía ninguna deformación.

6.3.2.5 El Intendente Diego Arcángel Henao mencionó haber realizado un álbum fotográfico del lugar de los hechos[[11]](#footnote-11), estableciendo, con base en el formato de policía judicial, en el kilómetro 15+0.30 mts de la vía Dosquebradas-Chinchiná, barrio los Cristales, con una totalidad de 13 fotografías. De su testimonio se resaltan los siguientes apartes: i) en las primeras fotografías se indican las señales de tránsito que aplican para la vía que sale de Santa Rosa de Cabal y desemboca en la variante, hay una señal de 30K/H, unos reductores de velocidad, y la vía es de un solo carril en donde hay marcas viales como reductores, acompañado de una señalización de zona escolar frente al letrero de la Escuela Risaralda, luego hay una señal de reducción asimétrica de la calzada; ii) para la vía variante –Panamericana, hay una señal de tránsito de denominada SP22 que significa incorporación de tránsito a la derecha a una vía principal, que tiene la prelación, por donde iba la motocicleta, por lo cual el conductor de la buseta estaba obligado a ceder el paso; iii) la señal de velocidad de 30 K/PH debía ser respetada por quien conducía la buseta por tratarse de una zona escolar, una intersección vial y una glorieta, pues cuando se va a ingresar a una vía de mayor prelación, se tiene que tener el cuidado necesario y en este caso la vía urbana se incorpora a la variante, quedando con prelación ésta última; iv) el conductor del microbús debió tomar las precauciones para poder ingresar a la vía principal que era la variante, hacer el pare teniendo en cuenta que hay una señal de “ceda el paso” y observar que no vinieran vehículos en el sentido Pereira-Chinchiná; y v) la prelación vial la llevaba la motocicleta en este caso y en ese carril fue donde quedó el microbús.

6.3.2.6 El Subintendente Jorge Armando Quintero, quien participó en la diligencia de inspección al lugar de los hechos e hizo un levantamiento topográfico[[12]](#footnote-12), relató lo siguiente: i) se encontró una señal vertical de reducción asimétrica de la vía y una señal horizontal de “ceda el paso”; ii) la reducción asimétrica tiene que ver con indicarle a un vehículo la reducción de una vía, o puede indicar que hay trabajos en la misma; iii) a los vehículos que van saliendo de Santa Rosa a tomar la vía a la variante, esto es, la vía principal, les corresponde respetar esa reducción; iv) la señal de “ceda el paso”, se encuentra a 25 metros de donde termina el separador, y esta le correspondía al microbús que debía transitar a una velocidad máxima de 30K/H, pues en el sitio hay una zona escolar, y cuando se llega a una intersección se debe reducir la velocidad casi a cero, verificar que no vengan vehículos y después ingresar a la vía principal.

6.3.2.7 Finalmente el agente Alexánder Castañeda Zamora, indicó que: i) fue informado por la central de radio sobre un accidente de tránsito en el sector de “los artesanos” y al llegar a ese lugar, encontraron un vehículo tipo bus y una motocicleta tirada en el piso, ésta última estaba en la parte frontal de la buseta y ambos estaban sobre la Autopista del Café; ii) en el sitio del accidente se puede observar claramente una señal de carácter transversal que indica “ceda el paso”, cuyo cumplimiento le correspondía al vehículo tipo bus, cuando pretendía tomar la vía principal que es la Autopista del Café; iii) en el lugar se realizaron labores como toma de medidas, realización de bosquejos, acompañamiento en la inmovilización de los vehículos y de lesionados y el protocolo de actos urgentes; iv) la prelación de la vía la lleva la Autopista pues es una vía de mayor concurrencia, y para el caso le correspondía a la motocicleta; v) aunque no recuerda con precisión los daños de los vehículos, supo que la buseta impactó a la motocicleta en la parte posterior y la arrastró unos metros y vi) no vio otros vehículos en el sector.

6.4 En atención al anterior recuento probatorio debe decirse que en este caso la responsabilidad del procesado se encuentra probada principalmente por las manifestaciones del señor Samuel Buriticá Buitrago, además debido a las declaraciones de los funcionarios de policía que adelantaron las labores investigativas ordenadas por el ente acusador, en donde al unísono explicaron que la prelación vial le correspondía a la motocicleta en que venía la víctima como parrillera, por lo cual el conductor de la buseta tenía el deber de atender las múltiples señales de “ceda el paso”, de reducción del ancho de la vía, de velocidad máxima permitida e incluso de zona escolar, y detener la marcha del mismo si era necesario, hasta verificar que pudiera ingresar a la vía principal -Panamericana o Autopista del Café-, sin generar riesgo para las personas que transitaban por esa variante.

6.5 Como el recurrente afirma que ni el señor Samuel Buriticá Buitrago (conductor de la motocicleta), ni la víctima Gladys Burgos Jiménez, ni el patrullero Pablo Andrés García Hernández pudieron afirmar categóricamente que el conductor de la buseta hubiera omitido respetar la prelación vial o la señal de pare, debe decirse que esa afirmación no resulta consistente, lo cual se deduce de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral.

En ese sentido hay que manifestar que el señor Buriticá Buitrago explicó de forma espontánea como había ocurrido el accidente de tránsito, manifestando que él llevaba la vía, ya que se desplazaba por la variante Dosquebradas-Chinchiná, sobre el carril derecho, y que al llegar a la intersección, vio como los espejos de la moto se iluminaron y sintió el impacto, y sostuvo que el accidente ocurrió porque el conductor de la buseta, es decir el señor LFLV, no hizo un alto donde lo debía de hacer, a pesar de la cebra que le indicaba que debía detenerse.

6.6 En idéntico sentido, y de manera contraria a lo afirmado por el recurrente, el agente Pablo Andrés García Hernández, concluyó y así lo afirmó en la audiencia pública, que el señor de la buseta no tuvo la respectiva prudencia para salir a la Vía Panamericana y por eso ocurrieron los hechos.

6.7 A esas manifestaciones se suma que los elementos de prueba presentados por la Fiscalía son claros para demostrar que la ruta por la transitaba LFVL confluía en la Vía Panamericana o Autopista del Café, y que en ella son abundantes las señales de tránsito que demarcan la necesidad de disminuir la velocidad y ceder el paso a quienes circulan con prelación, pues existían señales aéreas, verticales y horizontales en ese sentido, e incluso la demarcación de zona escolar y de reducción de calzada que anuncia que se va a ingresar a una vía principal. En consecuencia le correspondía entonces al acusado atender a esas señales, disminuir la velocidad o en caso de que fuera necesario detener totalmente la marcha de la buseta que manejaba, para verificar que no transitara un vehículo en la vía a la que iba a ingresar.

De esa manera es que se entiende lo dicho por el conductor de la motocicleta y por la propia víctima cuando señalan que los espejos de la moto “se iluminaron” y luego se presentó el impacto, pues de esa forma se establece que los ocupantes de la moto alcanzaron a superar la intersección, pero fueron arrollados por el microbús conducido por el acusado, de manera que la parte anterior de ese vehículo golpeó en la sección posterior del velocípedo y debido al impacto y a la velocidad que llevaba, logró arrastrarlo por 5 metros y 10 centímetros, tal como quedó establecido con el testimonio del urbano García Hernández, e incluso se puede apreciar con la imagen No. 6 del informe de investigador de campo que suscribió, que fue debidamente incorporado a la actuación.

6.8 El segundo argumento del censor se dirigió a desestimar la sentencia de primer nivel, porque según él no se tuvo en cuenta lo que alegó en el juicio oral, en el sentido de que las condiciones de visibilidad del conductor del bus no eran las mejores por la oscuridad de la vía, y porque se presentaba un desnivel o declive que no le permitió al señor LDLV observar la motocicleta. No obstante este reparo no resulta de recibo, en primer lugar porque corresponde a una apreciación personal del recurrente, que no tiene soporte en ninguna prueba técnica, y en segundo término porque de acuerdo con la declaración del agente que levantó el croquis[[13]](#footnote-13), a pesar de que estaba de noche, las condiciones climáticas eran buenas y se contaba con buena iluminación artificial; también, indicó el declarante, que la vía era recta, lo cual se corrobora con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito, pues allí claramente se anotó, en el recuadro correspondiente, que la vía era recta, plana, con berma y se encontraba en buen estado[[14]](#footnote-14), e incluso si en gracia de discusión se admitiera, que la vía por la que transitó el acusado tiene un declive, esa situación le imponía un mayor grado de precaución al señor LFLV al momento de hacer su ingreso a la vía preferencial, con lo cual se comprueba que incumplió el deber de verificar que no circularan simultáneamente vehículos por esa calzada.

6.9 De conformidad con lo expuesto, para la Sala no resultan de recibo los argumentos del recurrente en el sentido que no se logró probar la responsabilidad del acusado en el accidente de tránsito, toda vez que de los testimonios antes citados y de las pruebas incorporadas en el juicio oral se desprende con claridad que desconoció el deber objetivo de cuidado por imprudencia y por violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto a su deber de disminuir la velocidad por acercarse a una intersección que a su vez era zona escolar, todo ello en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

6.10 En atención a las situaciones antes referidas, que demuestran claramente que el procesado incurrió en una conducta imprudente que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

*“… 4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

 *4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

 *4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

 *4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

 *4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

 *En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

*4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…”*

Debe recordarse que otro pronunciamiento de la misma corporación se expuso lo siguiente:

*“… El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"*

6.11 Con base en lo enunciado anteriormente, se encuentra acreditado que el procesado fue el responsable de las lesiones sufridas por la señora Gladys Burgos Jiménez, por infringir el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos, estando demostrada su conducta imprudente, máxime si se entiende que una persona mínimamente precavida habría disminuido la velocidad, o detenido totalmente la marcha si era necesario, para poder ingresar a la vía panamericana o autopista del café, máxime cuando había varias señales de tránsito que le advertían de la intersección, pese a lo cual el señor LFVL continuó con su recorrido y no respetó las señales de “ceda el paso”, lo que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, por violación de las siguientes disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT):

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*“Artículo 66. Giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

*Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: i) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.; ii) En las zonas escolares. iii) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad; iv) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen y v) En proximidad a una intersección.*

6.12 En ese orden de ideas, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del acusado, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo de servicio público, infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación de las lesiones sufridas por la víctima.

6.12.1 Por lo tanto el resultado lesivo para el bien jurídico de la integridad personal de los afectados se le puede atribuir al procesado, siguiendo los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que obra como componente dogmático correctivo de la simple causalidad física, tal como se manifestó en CSJ SP del 27 de octubre de 2004, radicado 20926, donde se expuso lo siguiente:

*“(…) se debe recordar que la imputación jurídica del resultado, que se constituye en el primer nivel de desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, se sustenta en el principio de que el riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta de manera efectiva en la producción del resultado, es el fundamento de la imputación, con lo cual se pretende superar aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad (teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica).*

*En ese margen, los criterios de imputación objetiva parten de dos supuestos básicos: el de riesgo permitido y el principio de confianza, que determinan el estado de interacción normal de las relaciones sociales y de los riesgos que en ellas se generan. De manera que, sólo cuando la víctima asume conjuntamente con otro una actividad generadora de riesgos (lo cual acá no ocurre), puede eventualmente imputársele el resultado a la víctima, siempre que esta tenga conocimiento del riesgo que asume. En consecuencia, si es el autor quien recorre la conducta descrita en el tipo penal (quien crea el riesgo), el resultado debe serle imputado a aquel y no a la víctima, pues ésta obra dentro del principio de confianza que le enseña que en el tráfico de las relaciones sociales el vendedor realizará el comportamiento en el ámbito de competencia que le impone la organización.*

*Si se quisiera ir mas allá, podría también decirse que “actualmente el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: solo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás –salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro – no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.” (Subrayas agregadas)*

6.12.2 En razón de lo manifestado anteriormente se concluye que el procesado estaba obligado a cumplir con las normas de tránsito y a extremar su prudencia para evitar que se produjeran los resultados lesivos, y lo que se evidencia claramente es que el señor LFLV incrementó el riesgo permitido al actuar de manera imprudente frente a sus deberes en la conducción de automotores, ya que existió una evidente relación de causalidad entre su conducta antinormativa y el resultado producido, en razón de la posibilidad que tenía el acusado de haber disminuido la velocidad, o en caso de ser necesario detener la marcha completa de su vehículo, además de acatar las señales de tránsito que le eran visibles, lo que indica que el señor LFLV pudo representarse la posibilidad de causar un accidente, pese a lo cual optó por continuar su marcha ingresando a la vía principal sin tomar las precauciones debidas, con lo cual se configuran los elementos propios de la conducta culposa.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a que la colegiatura se pronuncie respecto de la pena impuesta, ya que ese acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

7. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL PRESENTE CASO

7.1 Como quiera que no se accedió a la pretensión principal del censor, en el sentido de que se revocara la sentencia de primera instancia,se debe analizar entonces si es procedente dar aplicación a la figura de compensación de culpas propia de la legislación civil, dentro del trámite del incidente de reparación integral de perjuicios, en caso de que sea promovido por la víctima luego de la ejecutoria de este fallo.

7.2 En ese sentido se debe manifestar que el artículo 2357 del Código Civil establece lo siguiente: *“… La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

7.3 Sin embargo sobre este tema resulta improcedente la petición del defensor, ya que la víctima del accidente no fue el señor Samuel Buriticá Buitrago, de quien se predica una conducta antinormativa por parte del recurrente por haber vulnerado el artículo 74 del CNT, al transitar por la vía en que tenía prelación, a una velocidad que excedió los 30 K/H la velocidad, al acercarse a la intersección done ocurrió el hecho.

7.4 En ese orden de ideas, como la persona afectada con la conducta imprudente que se atribuye al procesado fue la señora Gladis Burgos Jiménez, quien no realizó ningún comportamiento antinormativo, ya que no iba manejando la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por el acusado, salta a la vista que no es posible atribuirle ninguna conducta que hubiera tenido injerencia causal en el accidente, por lo cual no habría lugar a la reducción de las eventuales indemnización que se ordenaran al resolverse el incidente de reparación integral, al no haber realizado ningún aporte causal al suceso investigado.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda en contra del señor LFLV, por el delito de lesiones personales en modalidad culposa, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 2-3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 6 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 14 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 24 a 25 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 28 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 72 a 76 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 78 a 81 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 21 a 22 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 31 a 39 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 40 a 53 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 54 a 62 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 63 a 68 [↑](#footnote-ref-12)
13. Pablo Andrés García Hernández [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio x (31 provisional) [↑](#footnote-ref-14)